



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Junín y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Trenque Lauquen, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Trenque Lauquen tomó conocimiento de que Karina A , en circunstancias en las que concurriría a la Unidad Penitenciaria n° 17 de Urdampilleta, donde estaría detenida su pareja llamada Marcos T por una causa de infracción a la ley 23.737, se encontraría con una persona que también visitaría a un familiar alojado en aquella dependencia, quien le proveería estupefacientes para su posterior venta.

En consecuencia, la justicia federal inició esta investigación -que luego fue acumulada a otras vinculadas a los mismos imputados y por infracción a la misma ley- en cuyo marco se tomó conocimiento de que Karina A , Cristian A , Richard Antonio, Carla F , Joaquín B , Jennifer C y Aldana M comercializarían sustancias prohibidas en el partido bonaerense de Pehuajó, y que sus proveedores podrían encontrarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juez federal declinó su conocimiento a favor de la justicia local al considerar que ella debía continuar investigando en esta causa, en tanto los hechos constituirían el último eslabón de la

cadena de comercio de estupefacientes. Sostuvo que ello era así, pues si bien la investigación en un principio se habría referido a una presunta organización delictiva de mayor alcance, lo cierto es que no se habría logrado verificar tal supuesto.

La magistrada local, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo, además, que la conducta principal de los prevenidos consistiría en transportar sustancias estupefacientes desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hacia Pehuajó, a fin de proveer a vendedores locales para su posterior comercio.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular elevó el incidente a conocimiento de la Corte luego de insistir en su postura.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que, si bien no se encuentran imputados en la causa, estarían identificados los presuntos proveedores de esas sustancias.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en estas actuaciones (Competencia CSJ

Incidente n° 1 – N.N.: N.N. s/ incidente de incompetencia
FLP 128133/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”,
resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 21 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.06.2022 16:34:53